

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 30 de noviembre de 2011.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN II y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y

CONSIDERANDO.

En mérito de lo fundado y de lo expuesto anteriormente, me permito expedir el presente DECRETO que contiene el:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, reglamenta la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, en materia de verificación vehicular y tiene por objeto:

I. Establecer las normas y procedimientos de la emisión de contaminantes que provengan de automotores en circulación matriculados en el Estado;

II. Instituir las medidas de control para limitar la circulación de los vehículos dentro del territorio del Estado, cuando sea necesario para la protección del ambiente y la salud de sus habitantes, y

III. Formular las bases para el otorgamiento, vigilancia y cumplimiento de las autorizaciones de los Centros de Verificación Vehicular otorgadas a los particulares, así como para la aplicación de las sanciones.

Artículo 2.- Los sujetos obligados por el presente Reglamento de Verificación Vehicular son:

I. Las autoridades que intervienen en la Verificación Vehicular en el Estado de Zacatecas;

II. Los propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores que circulen en el Estado, excepto cuando transiten sólo de paso por la circunscripción territorial de la entidad, y

III. Los Titulares de las autorizaciones de los Centros de Verificación en el Estado.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Autorización: Documento por el cual se permite la instalación y operación de un Centro de Verificación;

II. Camiones de Carga: Aquellos dedicados al servicio público o privado local que se utilizan para el transporte de carga o materiales de construcción, de agua y de otros bienes o insumos, que reportan más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Centro de Verificación: Establecimiento para la realización de la verificación vehicular en el Estado, cuyo funcionamiento es regulado por la Secretaríaprevia (sic) autorización a particulares;

IV. Certificado: Documento que acredita que un vehículo aprobó la verificación vehicular de emisiones contaminantes de conformidad con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial aplicable;

V. Contaminación Atmosférica: Son los cambios ocurridos en la atmósfera debido a las afectaciones provocadas por la presencia de los agentes contaminantes o alteraciones físicos (sic) o químicos (sic);

VI. Contaminación Ostensible: Emisiones producidas por vehículos automotores que visiblemente exceden los límites máximos permisibles por la presencia permanente y notoria de humos;

VII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

VIII. Contingencia Ambiental por Contaminación de Emisiones Vehiculares: Situación de riesgo, derivada de la contaminación generada por los vehículos automotores en circulación, que pueden poner en peligro la salud humana, la integridad de uno o varios ecosistemas, o del medio ambiente en general;

IX. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de sustancias o materiales en cualesquiera de sus estados físicos o de energía;

X. Equipo de Verificación: Aparato o instrumento especial que se utiliza para analizar que las emisiones de contaminantes provenientes de vehículos automotores, cumplan con las especificaciones establecidas en el Reglamento y las normas oficiales mexicanas;

XI. Fuente Móvil: Son los equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión interna o similares que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XII. Gases: Sustancias emitidas a la atmósfera generadas por la combustión en los motores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores y que para efecto del Reglamento se referirán a hidrocarburos totales (HC), monóxido de carbono (CO), oxígeno (O₂), bióxido de carbono (CO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x);

XIII. Holograma: Placa fotográfica tridimensional que identifica a los vehículos que se sometieron y que acreditaron la verificación vehicular;

XIV. Humo: Residuo resultante de una combustión incompleta que se compone en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas, así como de materiales incombustos que son visibles en la atmósfera;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XV. La Secretaría: Secretaría de Agua y Medio Ambiente

XVI. Ley: La Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVII. Manual de Imagen: Documento emitido por la Secretaría que (sic) establece y direcciona los aspectos de imagen interior y exterior de los Centros de Verificación en el Estado, para la correcta reproducción y aplicación del logotipo y colores institucionales, así como las características generales que deben tener los

diversos elementos arquitectónicos, señalamientos, equipos y mobiliario que conforman dichos establecimientos;

XVIII. Matriculación: La inscripción de datos relacionados con los vehículos y sus propietarios o poseedores, para el control, inspección y verificación vehicular en materia de emisión de contaminantes;

XIX. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XX. Programa: Al Programa de Verificación Vehicular que es el ordenamiento por el cual se establecen los calendarios, procedimientos, requisitos y demás condiciones bajo los cuáles los automotores sujetos al presente Reglamento, así como los Centros de Verificación deberán cumplir con la prueba de verificación vehicular;

XXI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXII. Reglamento.- El presente Reglamento de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas en materia de verificación vehicular;

XXIII. Reporte Técnico de Rechazo: Constancia técnica derivada de la verificación de un vehículo que indica que los resultados rebasan los límites permitidos en la emisión de contaminantes;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXIV. Secretaríade (sic) Finanzas: LaSecretaría (sic) de Finanzas de (sic) Gobierno del Estado;

XXV. Supervisión: Es el control documental, monitoreo, medición y evaluación de los parámetros y lineamientos para el correcto funcionamiento de la verificación vehicular, así como la revisión respecto al cumplimiento de las normas establecidas en materia de emisión de contaminantes;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXVI. Técnico Verificador: Persona contratada por el Titular de la autorización o el representante legal del Centro de Verificación, que se encuentra debidamente acreditada ante la Secretaría para llevar a cabo el procedimiento de verificación vehicular;

XXVII. Titular de la Autorización: Persona física o moral a quien se le otorga la autorización para el establecimiento y operación de un Centro de Verificación;

XXVIII. Usuario: Persona física o moral obligada a someter a sus vehículos automotores a la verificación vehicular de conformidad a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

XXIX. Vehículos Automotores: Medio de transporte terrestre propulsado por un motor de combustión interna que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga o de ambos cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;

XXX. Vehículos de Transporte Público: Aquellos destinados para el transporte de pasajeros, colectivos o de alquiler, urbanos o suburbanos que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas, a través de una concesión o permiso;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXI. Vehículos de Uso Particular: Aquellos destinados al uso privado de una persona física o moral con tarjeta de circulación en la que se especifica el carácter de tal uso;

XXXII. Vehículos Híbridos: Aquellos que utilizan para su funcionamiento, complementaria o exclusivamente, energías alternativas a los hidrocarburos tales como energía eléctrica, solar u otras, y

XXXIII. Verificación Vehicular: Medición de las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 4.- Son Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I. El Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. La Secretaría;

III. La Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, y

IV. La Secretaría de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 5.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Estado, por conducto de (sic) la Secretaría.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Emitir y evaluar en coordinación con la (sic) Secretaría, los lineamientos para la aplicación del Programa;

II. Emitir el Programa, y

III. Otorgar, suspender, revocar o cancelar, las autorizaciones de establecimientos de los Centros de Verificación.

(REFORMADO PROEMIO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 7.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes móviles;

II. Formular, emitir, conducir, evaluar y actualizar el programa en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Auxiliar al Titular del Ejecutivo del Estado en el otorgamiento, suspensión, revocación o cancelación de la autorización del establecimiento de los Centros de Verificación;

IV. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas para prevenir y controlar las contingencias ambientales, en los supuestos que se establece y estén previstos en las normas técnicas aplicables, coordinándose para ello con las dependencias correspondientes;

V. Determinar la ubicación de los Centros de Verificación en el Estado;

VI. Requerir la presentación de información, reportes y documentos relativos a la operación de los Centros de Verificación con motivo de las actividades de administración;

VII. Emitir las circulares u oficios necesarios para el debido funcionamiento de los Centros de Verificación;

VIII. Vigilar e Inspeccionar el cumplimiento del Programa;

IX. Autorizar los certificados y demás papelería y documentos entregados a los Centros de Verificación;

X. Establecer y aplicar las sanciones respectivas a quienes no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento, y

XI. Las demás que conforme a la Ley, el Reglamento y otras disposiciones en materia de emisión de contaminantes le correspondan.

Artículo 8.- La Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo la inspección y vigilancia a los usuarios de los vehículos, respecto del cumplimiento del Programa y de las obligaciones establecidas en el presente reglamento;

II. Realizar operativos de revisión en la vía pública, con el objeto de que los usuarios de vehículos automotores cumplan con la obligación de llevar a cabo la verificación vehicular en tiempo y forma, y

III. Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos automotores cuando estos generen contaminación ostensible o no hayan sido verificados.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las acciones de inspección, vigilancia y las derivadas de los operativos en la vía pública, se llevarán a cabo de manera conjunta con la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Función Pública del (sic) Gobierno del Estado.

(REFORMADO PROEMIO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 9.- La Secretaría de Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Autorizar los montos en relación al cobro del holograma, del certificado y del costo del servicio de verificación vehicular, y

II. Llevar a cabo el cobro por los conceptos anteriores, en su oficina de recaudación de rentas.

Artículo 10.- Las emisiones de gases contaminantes producidas por los vehículos automotores matriculados en el Estado y los que circulen de paso por el mismo, no deberán exceder los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como en el Programa.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 11.- La Secretaría implementará las acciones y medidas de prevención o contingencia inmediata para la preservación y disminución de los niveles de contaminación.

Capítulo III

Del Programa

Artículo 12.- El Programa de Verificación Vehicular tiene por objeto determinar los procedimientos, el calendario y especificaciones en las cuales deberá llevarse a cabo la verificación vehicular.

Artículo 13.- El Programa deberá especificar cuando menos:

I. La vigencia del mismo;

II. La frecuencia en que deberá llevarse la prueba de verificación;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. El calendario para los vehículos, que podrá hacerse de acuerdo a la terminación de sus placas o de conformidad a la determinación de la Secretaría;

IV. Los requisitos que deberán cumplir los propietarios o poseedores de los vehículos para llevar a cabo la prueba verificación vehicular, y

V. Las sanciones a aplicarse a quien incumpla con el Programa;

Artículo 14.- El Programa será de carácter obligatorio para aquellos propietarios o poseedores de vehículos automotores, independientemente de la nacionalidad mexicana o extranjera de los vehículos y de la propiedad regular o irregular de los mismos.

Capítulo IV

De las Contingencias y las Limitaciones de la Circulación

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 15.- La Secretaría, con la finalidad de prevenir y reducir las emisiones contaminantes, podrá limitar la circulación de los vehículos automotores dentro del Estado, incluyendo aquellos que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 16.- Quedarán exentos de las limitaciones a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyo uso se destine a:

I. Servicios médicos;

II. Seguridad pública, y

III. Bomberos y rescate.

Artículo 17.- Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental, cuando los niveles de concentración de contaminación en la atmósfera pueda (sic) ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas, sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles no excedan los límites que para los fines señalados, se determine en las normas técnicas ecológicas aplicables.

Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las normas técnicas ecológicas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en estas.

Artículo 18.- Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Estado, se aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

I. Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo vehículos destinados a prestar servicio público local o Federal;

II. Restringir la circulación de vehículos automotores atendiendo al modelo del vehículo, tipo, clase o marca, número de placas de circulación y calcomanía por días o periodo determinado, y

III. Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas e imponer, las sanciones que procedan conforme a las presentes disposiciones, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de Tránsito o alguna otra disposición.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Capítulo I

De los Centros de Verificación

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 19.- EL Titular del Ejecutivo del Estado, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de competencia estatal, otorgará la autorización para establecer Centros de Verificación a favor de particulares.

Artículo 20.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la autorización para el establecimiento de un Centro de Verificación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social, así como la acreditación de su personalidad jurídica;

II. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Copia certificada por Notario Público del Acta Constitutiva de la empresa donde acredite que dentro de su objeto social tiene la prestación del servicio de verificación vehicular;

IV. Original del acta de nacimiento en el caso de personas físicas, además de acreditar que cuenta con los conocimientos y la capacidad física y económica para prestar el servicio de verificación vehicular;

V. Carta compromiso mediante la cual se comprometa a cumplir con lo establecido en las disposiciones legales en la materia y acredite el buen funcionamiento del Centro de Verificación;

VI. Estados financieros dictaminados, declaración del último ejercicio fiscal y pagos provisionales de impuestos de los tres últimos meses todos en original, elaborados por persona física o moral autorizada para tal fin;

VII. El otorgamiento de fianza;

VIII. Descripción detallada y completa de las características y especificaciones de los equipos de verificación propuestos para realizar la medición de emisiones de vehículos automotores;

IX. Descripción de la plantilla y profesiograma del personal técnico y administrativo propuesto para la operación del centro de verificación;

X. Descripción del mobiliario en general;

XI. Descripción del predio e instalaciones propuestas para la conformación del centro de verificación conforme a un proyecto integral que contenga:

a) Plano arquitectónico o de funcionamiento indicando la superficie de cada área e instalación así como una clara representación de cada una de las actividades que en ella se desarrollen;

b) Copia certificada por Notario Público de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística expedida por las autoridades municipales competentes

en la que se determine la autorización en el uso del suelo como Centro de Verificación a nombre del propietario, persona física o moral, del establecimiento;

c) Dictamen en materia de impacto ambiental, y

XII. Contar con experiencia mínima de tres años en la prestación del servicio de verificación vehicular.

Artículo 21.- La autorización para el establecimiento de un Centro Vehicular podrá ser transferible por el Titular del Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las normas aplicables, por parte del que pretende adquirir dicha autorización.

Artículo 22.- La vigencia de la autorización será de un año y podrá ser renovada a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado. Solo podrá darse por terminada cuando:

I. Se modifiquen las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio;

II. Concluya el término de la autorización;

III. Proceda la revocación o cancelación de la autorización en los términos del presente Reglamento;

IV. Exista causa de interés público, y

V. El presente Reglamento así lo establezca.

Para efectos de la fracción I de este artículo, el Titular del Ejecutivo del Estado, emitirá las nuevas condiciones otorgándoles sesenta días naturales a los Titulares de la autorización para revalidarlas.

Artículo 23.- Los Centros de Verificación deberán obtener y mantener vigentes las siguientes pólizas:

I. Fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el Programa, la autorización obtenida y las circulares correspondientes, expedida por compañía autorizada por el equivalente a once mil quinientos días de salario mínimo general vigente, y

II. Seguro que ampare la constancia de verificación que se utilice en el Programa vigente, contra los riesgos de incendio, inundación, robo con violencia y/o asalto, considerando que el valor unitario deberá ser de tres días de salario mínimo general vigente, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de este seguro deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización.

Artículo 24.- Quienes realicen verificaciones de vehículos automotores y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionados en los términos establecidos en la Ley aplicable.

Artículo 25.- Sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer a los Centros de Verificación, será revocada la autorización cuando:

I. Se realicen pruebas trampeadas con la finalidad de modificar los resultados para lograr la aprobación de emisiones de algún vehículo, tales como:

a) Alterar el equipo o la toma de la muestra;

b) Verificar un vehículo para aprobar otro;

c) Capturar la información de identidad de un vehículo que no corresponda al que realmente efectuó la prueba, y

d) Usar cualquier dispositivo o sistema no autorizado.

II. Se alteren las tarifas autorizadas;

III. Transcurrido el plazo fijado por la autoridad competente no se hubieren subsanado las causas de la suspensión de la autorización;

IV. El Titular de la autorización deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación del servicio;

V. Se incumpla con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento, y

VI. Se hubiere suspendido la autorización en dos ocasiones o más en un lapso de dos años.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 26.- Los Centros de Verificación autorizados deberán mantener sus instalaciones y equipos en óptimas condiciones de operación que garanticen la adecuada prestación de sus servicios; de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el Programa y el Manual de Imagen que al efecto emítala (sic) Secretaría.

Artículo 27.- El personal de los Centros de Verificación que lleve a cabo la verificación vehicular deberá contar con la capacitación adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.- Los Centros de Verificación están obligados a:

I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, el Programa, autorización y Circulares correspondientes;

II. Que el personal del centro de verificación esté debidamente capacitado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la (sic) Secretaría, observando los requisitos que fije la misma para la debida prestación del servicio de verificación vehicular,

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en estos, reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, o realizar actividades comerciales o de servicios sin aviso a (sic) la Secretaria;

V. Abstenerse de recibir documentación reportada como robada, falsificada o notoriamente alterada como soporte de las verificaciones vehiculares;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

X. Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XI. Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante y recibir las verificaciones administrativas que ordene la Secretaría en cualquier (sic) momento;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XII. Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría;

XIII. Cobrar las tarifas autorizadas por la prestación del servicio de verificación vehicular;

XIV. Mantener en vigor la fianza y el seguro correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XV. Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la (sic) Secretaría, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando los Centros de Verificación incumplan con alguna de las normas establecidas en el presente Reglamento, la Secretaría podrá (sic) iniciar el procedimiento administrativo de revocación de la autorización, con base en la documentación e información que proporcionen o con la que disponga la Secretaría.

Artículo 29.- Se cancelará la autorización del establecimiento del Centro de Verificación cuando el Titular de la autorización renuncie a seguir operándolo.

Artículo 30.- El certificado de verificación vehicular deberá tener la siguiente información:

I. Fecha de la verificación vehicular y número de folio de la constancia;

II. Identificación del prestador de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular;

III. Indicación de las normas oficiales o técnicas ecológicas locales aplicadas en la verificación vehicular;

IV. La vigencia del certificado;

V. Determinación del resultado de la verificación vehicular;

VI. Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, del vehículo de que se trate, y

VII. Las demás que señalen las normas oficiales, el Programa, la autorización y circulares respectivas.

Artículo 31.- El original del certificado se entregará al propietario o poseedor del vehículo, adhiriendo inmediatamente, el holograma respectivo en un lugar visible del vehículo.

Artículo 32.- El Titular de la autorización para operar el Centro de Verificación, contratará bajo su responsabilidad al personal suficiente para llevar a cabo las pruebas de verificación vehicular. Asimismo, tendrá la obligación de capacitar al personal obligándolo a cumplir cabalmente con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Programa y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

De las Condiciones de Instalación y Ubicación de los Centros de Verificación

Artículo 33.- Los Centros de Verificación autorizados, deberán contar con las siguientes condiciones de instalación:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. La distribución y forma geométrica del área de servicio deberán ser adecuadas a fin de brindar un servicio de calidad, contando con las vías de acceso necesarias para atender una demanda actual de emergencia;

II. El terreno del centro de verificación deberá estar compactado y pavimentado con riesgo de sello, evitando que el polvo pueda dañar los equipos. El área de servicio donde se realice la verificación deberá estar techada. La superficie total del terreno deberá tener como mínimo 300 metros cuadrados;

III. El Centro de Verificación deberá disponer mínimo con una entrada y una salida de vehículos, tomando en cuenta las dimensiones de vehículos particulares y de carga, así como la afluencia vehicular alrededor del mismo;

IV. En caso de disponer de una sola vía de acceso, esta deberá tener las dimensiones suficientes para permitir la entrada y salida simultánea de dos vehículos;

V. El Centro de Verificación podrá disponer de una o más vías de acceso para la verificación, siendo indispensable disponer de todos los aparatos, necesarios para cada una de las vías instaladas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Los Centros de Verificación estarán situados en las zonas que previamente determinela (sic) Secretaría, al paso de avenidas o calles de tránsito fluido,

debiendo en su caso acondicionar lo necesario para el fácil acceso, tomando en cuenta que no deberán obstaculizar la circulación del resto del tráfico vehicular, tanto en el interior como en el exterior;

VII. Los Centros de Verificación deberán reunir en sus instalaciones las condiciones de seguridad en su operación, deberán estar debidamente ventilados para que los humos y gases emitidos por los vehículos en proceso de verificación sean disipados y no lleguen a acumularse, evitando así posibles riesgos de contaminación local y sus efectos consiguientes, además de cumplir con las recomendaciones que al respecto emitan las autoridades de protección civil en el Estado;

VIII. Los equipos deberán estar fijos y permanecer siempre en el Centro de Verificación;

IX. Los Centros de Verificación dispondrán del mobiliario y los elementos materiales indispensables para realizar las actividades administrativas conexas con el servicio de verificación, como la recepción de clientes, identificación de vehículos con la tarjeta de circulación, extensión de los certificados, resguardo y manejo de hologramas;

X. Los Titulares de las autorizaciones están obligados a mantener limpias las instalaciones y a colocar los letreros y señalamientos que indiquen que dichas instalaciones corresponden a un Centro de Verificación;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XI. Colocar en lugar visible las cuotas o tarifas autorizadas, flechas de señalamiento con el sentido de tránsito vehicular, letreros de entradas y salidas, baños, indicaciones si es un Centro de Verificación para vehículos con motor a gasolina o diesel o si se prestan los dos tipos de verificación, el calendario de verificación, así como la autorización expedida por la Secretaría;

XII. Los Centros contarán para su operación con una luminosidad mínima de 600 luxes y dispondrán de tomas de corriente eléctrica a 110 volts;

XIII. Deberá establecerse un letrero donde se informe los límites máximos permisibles de contaminantes para vehículos automotores;

XIV. Deberá establecerse un letrero de notificación al público de sugerencias y quejas del servicio de verificación, en el que se indiquen los datos de las Dependencias a las que pueda acudir;

XV. El equipo debe estar completo para cada una de las vías o líneas de atención disponibles;

XVI. Contar con gases de calibración para cada uno de los equipos autorizados;

XVII. Refracciones de sondas, filtros y puntas para los equipos de verificación;

XVIII. Mobiliarios suficiente (sic) para cada una de las áreas que lo requieran;

XIX. Botiquín de primeros auxilios;

XX. Deberán contar con los servicios de agua potable, energía eléctrica, drenaje sanitario, teléfono y fax, entre otros;

XXI. Extinguidores, que deberán colocarse cerca del equipo autorizado, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXII. Estacionamiento suficiente para los usuarios.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 34.- El Centro de Verificación deberá contar con el personal técnico debidamente capacitado y autorizado previamente por la (sic) Secretaría, así como con el personal administrativo suficiente.

Las relaciones laborales que contraigan los propietarios de los Centros de Verificación y sus trabajadores, deslindana (sic) la Secretaría y al Gobierno del Estado de toda responsabilidad laboral, civil, penal o administrativa a que pudiera dar lugar.

Capítulo III

Del Equipo para la Verificación Vehicular

Artículo 35.- Los Centros de Verificación contarán con los equipos para otorgar el servicio a los vehículos de gasolina, gas o diesel, con capacidad para analizar Monóxido de Carbono (CO), hidrocarburos (HC), bióxido de carbono (CO₂), oxígeno (O₂) y Oxido de Nitrógeno (NO_x).

Asimismo, deberán contar con el equipo necesario para realizar las pruebas de verificación vehicular utilizando el procedimiento de la prueba dinámica con dinamómetro de carga variable para medir las emisiones descritas en el párrafo anterior.

Artículo 36.- Para el servicio de vehículos con motor a diesel, los Centros de Verificación deberán contar con los aparatos medidores de la opacidad de humos, así como tacómetro para la medición de revoluciones.

Artículo 37.- Los Centros de Verificación deberán cumplir con las disposiciones emitidas por el Instituto en materia de aseguramiento de calidad. Los elementos

mínimos necesarios para asegurar la calidad en el servicio de verificación deben ser los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Grabación en video de todas y cada una de las verificaciones que se realicen. Grabación que almacenarán para ser proporcionadaa (sic) la Secretaría cuando éste así lo solicite;

II. Conteo electrónico del número de vehículos que ingresan, verifican y salen del Centro de Verificación, así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación (Sistema Electrónico de Aforo Vehicular);

III. Almacenar y entregar semestralmente las bases de datos que se generan durante cada una de las verificaciones vehiculares, misma que deberá presentarse en disco compacto;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Auditoría de calibración de los equipos analizadores de gases y opacímetros, que deberá realizarse cada treinta días naturales, cuyos resultados se deberán informar antela (sic) Secretaría dentro de los cinco días siguientes a su elaboración, en términos de lo que establezca el Programa;

V. Bitácoras foliadas y actualizadas de la operación general del centro de verificación y de mantenimiento por cada equipo analizador con el objeto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados diariamente;

VI. Contar con imagen interior y exterior en óptimas condiciones, así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual de imagen;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Reportes semanales escritos en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas por los Centros de Verificación, mismos que deben ser entregados a la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Buzón de quejas y sugerencias del servicio, así como el panel de avisos de la Secretaría a la vista del público;

IX. Impedir la permanencia dentro del Centro de Verificación de cualquier persona que no esté plenamente identificada y acreditada por la autoridad ambiental a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

X. Las demás que establézcala (sic) Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los soportes documentales, una vez revisados y contabilizados, se mantendrán en almacenamiento y bajo resguardo de los Centros de Verificación hasta que les sea requerido por la (sic) Secretaría.

Capítulo IV

Del Funcionamiento

Artículo 38.- El Centro de Verificación comenzará a prestar el servicio en un término máximo de treinta días hábiles a partir de la expedición de la autorización.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

En caso de no prestar el servicio en el término mencionado, sin haberse acreditado ante la (sic) Secretaría la causa de fuerza mayor, se procederá a la cancelación de la autorización.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 39.- Para estar en condiciones de operar, el titular de la autorización del centro de Verificación deberá tramitar ante la Secretaría de Finanzas la adquisición y el pago del monto de los hologramas y los certificados.

Artículo 40.- La cantidad y periodicidad de entrega de los hologramas y certificados dependerá de la cantidad de verificaciones realizadas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 41.- La Secretaría de Finanzas deberá expedir los recibos correspondientes por la compra de certificados y hologramas.

Artículo 42.- Si al término del periodo de verificación, al Centro de Verificación le quedaran hologramas y certificados, podrá cambiarlos por los vigentes pagando en su caso los derechos en proporción.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 43.- La Secretaría de Finanzas deberá reponer al Centro de Verificación los certificados y hologramas que tengan defecto de fabricación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 44.- En el supuesto caso de que la documentación se deteriore por causas imputables a las actividades propias del centro de verificación, se deberá informar (sic) la Secretaría para la cancelación de la misma mediante el levantamiento de un acta que haga constar el hecho.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 45.- El Centro de Verificación deberá presentar un informe mensual de actividades a (sic) la Secretaría con los datos e información que al efecto indique el reporte estadístico, incluyendo la documentación comprobatoria de los vehículos verificados.

En caso de presentarse anomalías por inconsistencias, faltantes u otras omisiones, podrá retenerle la entrega de papelería oficial que incluye certificados de aprobación, comprobantes de entrega, hologramas, hasta en tanto no sean solventadas las anomalías a juicio de la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 46.- Los Centros de Verificación deben archivar las copias de los certificados de los vehículos verificados y conservarlos por dos años para consulta, investigación judicial o respaldo jurídico, debiendo mostrarlas a la Secretaría cuando sean requeridas (sic).

Artículo 47.- El Centro de Verificación tendrá que funcionar todos los días hábiles del año, cubriendo un horario mínimo de ocho horas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

En caso excepcional y haciendo del conocimiento a la Secretaría, podrá prestar el servicio en días inhábiles.

Artículo 48.- Para poder prestar el servicio a los vehículos que acudan a realizar el servicio extemporáneo, el responsable del Centro de Verificación le comunicará al conductor que deberá pagar la multa que establece la Ley de Ingresos vigente y este Reglamento, en caso de que no acepte se le hará del conocimiento la negativa de la prestación del servicio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 49.- Los Centros de Verificación que lleven a cabo la prestación de servicios distintos a lo señalado en el presente Reglamento, serán acreedores a las sanciones que al efecto se establezcan.

Capítulo V

Del Procedimiento para la Verificación de Vehículos

Artículo 50.- Para solicitar el servicio de la verificación vehicular, el propietario o poseedor del vehículo deberá presentar al personal del Centro de Verificación la tarjeta de circulación del vehículo, o en su defecto, un documento que ampare la identidad de éste.

Artículo 51.- El procedimiento para llevar a cabo la prueba de verificación, será a través de la prueba dinámica, salvo para aquellos vehículos que por sus

características mecánicas sea imposible aplicarles ese procedimiento, en este supuesto, deberán someterse a la prueba estática.

Artículo 52.- Al practicar la prueba de verificación, el personal del Centro de Verificación debe cerciorarse que los aditamentos externos e internos de los equipos de medición estén en adecuadas condiciones de operación de conformidad con el procedimiento de inspección visual descrito en la Norma Oficial aplicable.

Artículo 53.- La prueba de verificación se realizará a través de la lectura de emisiones de gases contaminantes emitidas por el escape de los vehículos automotores sujetos al presente Reglamento.

Artículo 54.- Una vez analizadas las emisiones del vehículo, el personal del Centro de Verificación, extenderá el certificado y adherirá el holograma respectivo al vehículo en un lugar visible. Por ningún motivo, el Titular de la autorización o los encargados del Centro de Verificación podrán entregar el holograma en mano del usuario.

TÍTULO TERCERO

DE LA MATRICULACIÓN

Capítulo I

De la Integración de la Matrícula Vehicular

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 55.- Para efectos de control e inspección de los automotores respecto del cumplimiento del Programa, la (sic) Secretaría en coordinación con la Secretaría de Finanzas, accederá a la base de datos que ésta última posee, sobre la matriculación de los vehículos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 56.- Los vehículos que no se encuentren inscritos en la base de datos a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán matricularse para los efectos referidos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 57.- Los propietarios o poseedores de vehículos no regularizados o no matriculados, con residencia en el Estado de Zacatecas, deberán acudir a las dependencias que la Secretaría les indique para integrarse a la Matriculación.

Artículo 58.- La verificación de la inscripción a la Matrícula compete a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 59.- La operación e integración de la base de datos de la Matriculación será responsabilidad de la Secretaría. Esta se integrará con los datos que proporcionen los interesados, relativos a la identificación del propietario, domicilio y características de las unidades vehiculares. La información proporcionada por los propietarios o poseedores será reservada y confidencial salvo que una autoridad competente lo solicite.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 60.- La Secretaría administrará la información de la Matriculación en coordinación con la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Artículo 61.- Para los efectos de la Matriculación, se entiende por:

I. Cédula: El Engomado que contiene el número de registro asignado;

II. Propietario: A quien acredita tal calidad con documentos indubitables;

III. Poseedor: A quien detente el bien mueble al momento de la inscripción con documentos indubitables, y

IV. Vehículo: La unidad auto motor de procedencia extranjera no regularizado cuyo propietario o poseedor radique en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 62.- Serán apoyo para la integración de la Matriculación, la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas de la Secretaría de Seguridad Pública.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 63.- La Secretaria de Finanzasauxiliará (sic) a la Secretaría, a través de sus recaudaciones de rentas, para efectuar el trámite de la Matriculación y de la validación de los documentos, además de verificar que no haya sido registrado ante el padrón vehicular estatal con anterioridad.

Artículo 64.-El trámite de Matriculación tendrá un costo de veinticinco cuotas de salario mínimo general aplicable en la Entidad, este aprovechamiento será pagado a través de las recaudaciones de rentas del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

La matriculación tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que se efectuó el trámite y deberá ser refrendado dentro los primeros tres meses de cada año, cuyo costo será el mismo que se precisa en el párrafo inmediato anterior.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 65.- La Secretaría de Finanzas tendrá la obligación de proporcionar a la Secretaría (sic) a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, el padrón levantado con motivo de la Matriculación.

Artículo 66.- La Matriculación tiene por objeto la identificación y control vehicular en el Estado para efectos de emisión de contaminantes al medio ambiente, en el que deberá constar inscripción, baja, altas, infracciones, robos, recuperación o destrucción de los vehículos.

Artículo 67.- El alta en la Matriculación será una obligación para los propietarios o poseedores de vehículos, así como los movimientos que se realicen con motivo de la operación y funcionamiento de dicho registro.

Artículo 68.- La matriculación de vehículos, se llevará a cabo con el siguiente procedimiento:

I. El Propietario o poseedor acompañará a la solicitud de matriculación los requisitos para dicho efecto; la recaudación de rentas hará la validación de la documentación, integración de la base de datos, verificación física de la unidad y cobro del aprovechamiento, y

II. La investigación y seguimiento a los vehículos que hayan cumplido los requisitos señalados para verificar su situación legal en el país se hará por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y en caso de existir condiciones jurídicas, se procede a su matriculación.

(REFORMADO PROEMIO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 69.- La solicitud de inscripción a la Matriculación se hará en los formatos que para tal efecto estarán disponibles en las oficinas recaudadoras de rentas de la entidad, para ser llenados por el interesado, la cual deberá ser presentada junto con los siguientes requisitos, en original y dos copias:

I. Identificación oficial con fotografía;

II. Comprobante de domicilio, con antigüedad mínima de sesenta días;

III. Licencia de conducir del propietario, vigente;

IV. Título de propiedad del vehículo, bill of sale (factura de venta), Testimonial Notarial o Fe Notarial, o cualquier otro documento que acredite fehacientemente la propiedad o posesión, y

V. La Presentación de la unidad para la verificación física y toma de calcas de la unidad.

Artículo 70.- Una vez concluido el procedimiento de Matriculación y existiendo condiciones jurídicas, el interesado recibirá comprobante de haber sido inscrito.

Artículo 71.- La Matriculación contendrá:

I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y demás datos personales del propietario o poseedor, quien los proporcionará y acreditará con los documentos idóneos;

II. Marca, año del modelo, tipo, número de serie, tipo de combustible, número de puertas, color, número de motor y cilindros, línea, clase de vehículo, así como cualquier otra característica propia del vehículo, y

III. Número de cédula que se le asigne.

Artículo 72.- A los vehículos que hayan cumplido con el procedimiento de Matriculación se les pegará el engomado en la parte superior izquierda del medallón trasero. Dicho engomado será el único distintivo para acreditar a las autoridades que la unidad concluyó el proceso de inscripción a la Matriculación.

Artículo 73.- El engomado referido en el artículo anterior incluirá lo siguiente:

I. La leyenda: "Este engomado no acredita la legal estancia del vehículo en el país, ni su regularización";

II. Número único de holograma, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Código de barras que contenga el folio del holograma.

Artículo 74.- La Cédula de identificación solo podrá ser colocada por el personal que se faculte especialmente para este efecto y en ningún caso será entregada a particulares o a personas ajenas a las especialmente designadas.

Artículo 75.- La Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad gozará de facultades para integrar y mantener actualizada la matriculación, por ello se adoptarán las medidas necesarias para impedir la circulación de dichos vehículos que no se encuentren matriculados, en coordinación con otras autoridades de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Capítulo II

De las Sanciones en Materia de Matriculación

Artículo 76.- Serán sancionados conforme a las leyes establecidas los propietarios o poseedores o tenedores, cuando:

- I. Proporcionen datos falsos referente (sic) a los vehículos o de sus personas al momento de registro o modificación de datos, y
- II. Hacer uso indebido de documentos o constancias que se relacionen con el registro de vehículos con el ánimo de lucro.

Artículo 77.- Los servidores públicos responsables de la operación y funcionamiento de la Matriculación serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, cuando incurran en lo siguiente:

- I. Inscribir a vehículos sin asentar o dejar constancia de alguno de los datos que deba contener la Matriculación;
- II. Hacer uso indebido de documentos o constancias que se relacionen con la Matriculación;
- III. Omitir, simular o alterar datos del registro y proporcionar información respecto de los vehículos o sus propietarios;
- IV. El que otorgue información a particulares que no tengan derecho a ella, y
- V. Hacer uso indebido de la información o documentos relacionados con la Matriculación con ánimo de lucro.

Artículo 78.- Cualquier conducta tipificada como delito por parte de los servidores públicos que participen o realicen trámites de registro, así como, de los propietarios o poseedores que se genere con motivo del registro, tenencia, posesión o destino de las unidades motrices, podrá darse vista al Ministerio Público Federal o la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se proceda en consecuencia en los términos en materia penal, según sea el caso y competencia de las autoridades.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 79.- La Matriculación será verificada por la Secretaría de Función Pública, con facultad de revisar y auditar en cualquier momento, lo efectuado por la Secretaría de Finanzas o sus oficinas recaudadoras, así como la documentación presentada por los interesados, pudiendo dejar sin efecto, las inscripciones efectuadas de manera irregular, aplicando las sanciones y procedimientos correspondientes.

Capítulo III

De los Propietarios o Poseedores de los Vehículos Sujetos a la Verificación

Artículo 80.- Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores matriculados en el Estado, serán sujetos a la prueba de verificación vehicular de sus emisiones contaminantes, en los Centros de Verificación autorizados, de acuerdo al calendario, términos y condiciones que para el efecto fije el Programa y demás disposiciones correspondientes.

Asimismo, todos aquellos vehículos que circulen en el Estado, con placas de otras Entidades Federativas, cuando su permanencia en el territorio zacatecano sea por más de cuarenta y cinco días naturales, deberán cumplir con el Programa de verificación o en su caso acreditar su correspondiente verificación de la Entidad proveniente.

Cuando los vehículos que circulen solo vayan de paso por el territorio, deberán demostrarlo a través de la tarjeta de circulación y de una identificación oficial que demuestre que pertenece a otra Entidad Federativa.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 81.- Todos los vehículos automotores, independientemente de la nacionalidad mexicana o extranjera de la propiedad regular o irregular de los mismos, deberán someterse a la verificación de emisión de contaminantes que refiere el presente Reglamento.

Artículo 82.- Los vehículos se clasifican por su tipo de motor de la siguiente manera:

- I.- Vehículos de motor a gasolina;
- II.- Vehículos de motor a diesel, y
- III.- Vehículos de motor carburados a gas.

Artículo 83.- Quedan exceptuados de realizar la Verificación:

- I. Los vehículos automotores integrados a maquinaria agrícola;
- II. Los vehículos integrados a la maquinaria para la actividad minera;
- III. Los vehículos automotores integrados a maquinaria de construcción, en específico:

- a) Maquinaria para excavación;
- b) Maquinaria para carga;
- c) Maquinaria para acarreo y transporte;
- d) Maquinaria para compactación;
- e) Maquinaria para pavimentación en la que se incluyen las motoconformadoras;
- f) Maquinaria para perforación, y
- g) Maquinaria para cimentación y montaje;

IV. Los vehículos automotores con peso bruto vehicular de 400 kilogramos o menor;

V. Los montacargas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

V (SIC). Los autos de colección debidamente registrados ante la Secretaría de Finanzas.

VII. Las motocicletas, y

VIII. Los vehículos híbridos definidos en los términos del Reglamento.

Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores referidos en el presente artículo están obligados a mantener sus unidades en condiciones adecuadas de manera que no contaminen, en caso de contaminación ostensible se harán acreedores a las sanciones de conformidad al presente reglamento.

Artículo 84.- El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al Centro de Verificación, la tarifa autorizada en los términos del Programa.

Artículo 85.- El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el Programa que al efecto se expida, podrá trasladarse en un término de treinta días únicamente a un taller mecánico o a un Centro de Verificación, previo pago de la multa correspondiente, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Transporte, Tránsito y Vialidad respectivo.

En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Centro de Verificación, se duplicará la multa, una vez pagada, contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su imposición por agredir dicho cumplimiento. De

no presentarse éste dentro del plazo citado se duplicará la segunda multa señalada.

Artículo 86.- Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas correspondientes, serán retirados de la misma por la autoridad competente, hasta que acredite su cumplimiento.

Artículo 87.- El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación. El vehículo podrá circular en ese período sólo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental.

TÍTULO CUARTO

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Capítulo I

De la Inspección y Vigilancia

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 88.- La Secretaría es la dependencia competente para inspeccionar el estricto cumplimiento en la operación de los Centros de Verificación Vehicular de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, el Programa, Circulares y autorización correspondientes.

Artículo 89.- En caso de que se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad pública al momento de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento.

Artículo 90.- Las medidas de seguridad a que se hace referencia el artículo anterior, tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 91.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad pública ante una irregularidad encontrada en cualquiera de los centros de verificación vehicular a que se refiere este reglamento.

Artículo 92.- Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. Clausura temporal en forma parcial o total del Centro de Verificación, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Aseguramiento y confiscación de bienes materiales de los Centros de Verificación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 93.- Las resoluciones que emitala (sic) Secretaría, serán notificadas en forma personal mediante cédula o instructivo al titular de la autorización, representante legal o quien resultare responsable del Centro de Verificación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 94.- La Secretaría efectuará las visitas de inspección previa orden fundada y motivada y se levantará un acta circunstanciada de lo visto y practicado en la diligencia, siguiendo lo establecido al efecto en la Ley, y con base en los resultados de la visita de inspección se aplicarán las medidas necesariasy (sic) en su caso las sanciones que procedan en los términos de dicha Ley y el presente Reglamento.

Capítulo II

De Medidas de Seguridad y las Sanciones

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 95.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposiciones que de éste emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en los términos establecidos en la Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 96.- Serán responsables del pago de las sanciones descritas en el presente capitulo, los propietarios de los vehículos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 97.- Las sanciones o multas que se impongan con motivo del presente Reglamento, serán las siguientes:

I. Multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en la Entidad, a quien no someta su vehículo a la prueba de verificación dentro del calendario establecido en el Programa, la cual cubrirá hasta treinta días naturales contados a partir de su pago;

II. Multa de veinte días de salario mínimo general vigente en la Entidad, al propietario o poseedor del vehículo que no habiendo aprobado la prueba de verificación vehicular dentro del periodo establecido en la fracción anterior, se le

detecte circulando hacia un lugar distinto del taller o el Centro de Verificación; el cual una vez pagada la multa, contará con un nuevo plazo de treinta días naturales contados a partir de su pago para acreditar dicha verificación, y

III. Multa de cuarenta días de salario mínimo general vigente en la Entidad, al propietario o poseedor que no se presente dentro del periodo establecido en la fracción anterior a someter su vehículo a la prueba de verificación.

Artículo 98.- Con independencia de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, aquellos vehículos sujetos al presente Programa que no hayan realizado la prueba de verificación dentro del periodo establecido, no podrán circular más que para dirigirse al taller o Centro de verificación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 99.- Aquellos vehículos que circulen en el Estado y emitan humos ostensiblemente, serán detenidos por la autoridad vial competente y remitido (sic) a una pensión municipal o estatal, o bien serán remitidos a algún Centro de Verificación Vehicular.

Artículo 100.- Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas físicas o morales que realicen servicio de verificación ambiental de fuentes móviles que:

I. No mantengan sus instalaciones y equipos calibrados y en las condiciones de funcionamiento establecidas en las disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. No lleven el registro con la información de las verificaciones efectuadas o no remitan a la Secretaría, los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. No den aviso inmediato a la Secretaría cuando por cualquier causa se dejen de prestar los servicios de verificación de emisiones contaminantes o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente o se realicen verificaciones no obstante esto último;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. No conserven en depósito o manejen indebidamente las constancias, calcomanías o documentos para acreditar la aprobación de la verificación;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. No den aviso a la Secretaría, en caso de robo o uso indebido de las calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación;

VI. Expidan constancias de verificación alteradas o que no reúnan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;

VII. No entreguen al propietario o poseedor de una fuente emisora de contaminantes, la constancia correspondiente, o en caso de ser aprobatoria, no adhiera la calcomanía o el documento respectivo en dicha fuente;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. No envíe a la Secretaría en (sic) los términos establecidos por éste, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación de emisiones contaminantes;

IX. Su establecimiento de verificación no cuente con los elementos físicos distintivos;

X. Realicen verificaciones para las cuales no estén autorizados;

XI. No operen conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y plazos de verificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XII. Por cualquier motivo cobre por la verificación una cantidad superior a la autorizada por la Secretaría;

XIII. No realice la verificación con apego a las condicionantes de la autorización otorgada para establecer, equipar y operar el centro de verificación respectivo y en general no cumpla con dichas condicionantes;

XIV. Realicen la verificación a fuentes móviles que no se encuentren presentes físicamente en el centro de verificación o que los valores de los gases contaminantes provengan de otra fuente;

XV. Que no realicen la verificación a fuentes móviles con apego al calendario publicado en el programa de verificación correspondiente, o

XVI. Use o entregue indebidamente constancias, calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes.

Artículo 101.- Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo anterior, procederá la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias con reconocimiento oficial de los centros de verificación vehicular autorizados, cuyos propietarios y responsables:

I. Alteren o modifiquen los términos o condiciones de la autorización;

II. No proporcionen el mandamiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e instalación de los centros;

III. No presten el servicio de verificación con la debida eficiencia y prontitud a los particulares;

IV. No acrediten, a juicio de la autoridad que otorgó la autorización, contar con personal capacitado para la prestación del servicio, y

V. Que por sí o por terceras personas obstaculicen la práctica de las supervisiones que realicen las autoridades competentes.

Artículo 102.- En la aplicación de las sanciones se otorgará garantía de audiencia a los propietarios o poseedores de los vehículos automotores.

Artículo 103.- Las sanciones, actos o resoluciones que deriven de la aplicación del presente Reglamento serán recurridas a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- La matriculación de los vehículos a que se refiere este ordenamiento, iniciará a partir del primero de diciembre del año dos mil once. En el periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, el costo del trámite de la matriculación será de \$1,000.00. Sin embargo, los propietarios o poseedores de vehículos que realicen dicho trámite en el periodo referido, pagarán la cantidad de \$300.00, siempre y cuando acrediten contar con un Seguro de Responsabilidad Civil, Daños a Terceros, Bienes y Personas, respecto del vehículo que se pretenda matricular. Los propietarios o poseedores de vehículos que realicen el trámite de matriculación en el periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil doce, recibirán un descuento del 50% del costo total de matriculación establecido en el artículo 64 de este Reglamento, siempre y cuando acrediten contar con un Seguro de Responsabilidad Civil, Daños a Terceros, Bienes y Personas, respecto del vehículo que se pretenda matricular. Después de los periodos referidos, el cobro del trámite de matriculación será conforme lo establecido en el presente reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y para su debida publicación y observancia, expido el presente Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del

Estado de Zacatecas, en Materia de Verificación Vehicular. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil once.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JULIO CESAR NAVA DE LA RIVA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
DEL ESTADO DE ZACATECAS

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga el Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, Número 91, en fecha 12 de noviembre del 2011 y se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero. Se deroga el Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 26 de marzo del año 2011.